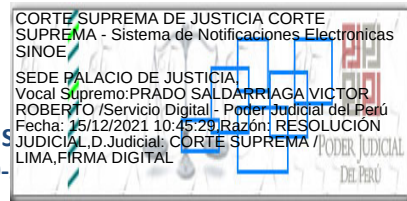




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCION
CASACIÓN N.º 550-
CAÑETE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/12/2021 19:34:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/12/2021 22:22:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2021 13:28:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/12/2021 11:41:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 09:42:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible. No existe interés casacional

Sumilla. La procedencia excepcional del recurso de casación se encuentra supeditada a que el recurrente sustente la presencia de un genuino interés casacional. En el presente caso, dicho requisito no fue satisfecho.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

na, veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación

jas 132, 148 y 167 del cuadernillo formado en esta suprema instancia, (respectivamente) interpuestos por los sentenciados Fredy Victoriano Chuquispuma Guerra y Renee Efraín Chuquispuma Guerra, y la defensa técnica de Javier Carlos Valeriano Rodríguez contra la sentencia de fecha del 15 de noviembre de 2019 (foja 2 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), que confirmó la de primera instancia (foja 49 del cuadernillo formado en esta suprema instancia) del 12 de octubre de 2018, que **condenó** a Renee Efraín Chuquispuma Guerra y Javier Carlos Valeriano Rodríguez como co-autores de los delitos de disturbios y secuestro. Y como tales, se les impuso 35 años de pena privativa de la libertad. A Fredy Victoriano Chuquispuma Guerra como autor del delito de secuestro y se le impuso 30 años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación planteado

Primero. Los sentenciados Fredy Victoriano Chuquispuma Guerra y Renee Efraín Chuquispuma Guerra plantearon (bajo los mismos términos) una casación ordinaria. Señalaron como causales las contenidas en los incisos 1 y 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Segundo. Señalaron como principales agravios que:

- 2.1. No se observó el principio de imputación necesaria como manifestación implícita del derecho de defensa (artículo 139.14 de la Constitución Política).
- 2.2. No se observó el principio de congruencia procesal que parte del principio acusatorio contemplado en los artículos 374.2 y 397.1 del CPP.
- 2.3. Señalan que los órganos jurisdiccionales no especificaron qué tipo de conducta desarrolló cada uno de los procesados, ni cuál fue su grado de participación en el hecho delictivo.
- 2.4. Existe una grave alteración al principio de congruencia procesal porque fueron condenados por supuestamente haber realizado coordinaciones mientras la agraviada se encontraba retenida (circunstancia que ha sido incorporada por el Colegiado de primera instancia), pese a que la Fiscalía y el *Ad quo* narran hechos genéricos distintos.

Tercero. La defensa técnica del condenado Javier Carlos Valeriano Rodríguez planteó una casación excepcional y señaló como causales las contenidas en los incisos 1, 2, 3 y 4, del artículo 429, del CPP.

Cuarto. Señaló como principales agravios, los siguientes:

- 4.1. No se tuvo en cuenta que en su planteamiento de apelación solicitó la nulidad absoluta, conforme con el artículo 150, inciso d, del

CPP, máxime si la resolución recurrida importa una falta de aplicación de la ley penal.

4.2. Agrega que no se especificó cuál es el *quantum* de pena que le corresponde por cada delito imputado.

4.3. Señala que no se tomó en cuenta el desacertado razonamiento contenido en los numerales 3, 12, 13, 14 y 25 de la resolución recurrida.

Respecto al interés casacional, el recurrente invocó la modalidad excepcional pero no propuso tema alguno para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

II. Evaluación de admisibilidad

Quinto. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación presentado se encuentra arreglado a derecho; esto es, verificar si los citados recursos cumplen con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

Sexto. En el presente caso, se impugna una sentencia que confirma la condena en contra de los recurrentes. El delito más grave (secuestro) tiene como extremo mínimo conminatorio una pena privativa superior a los treinta años (numerales 1 y 11, segundo párrafo, artículo 152, del Código Penal; concordante con el primer párrafo del citado artículo. Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982). Con lo que se cumple con el presupuesto procesal objetivo.

Séptimo. Los recursos de casación cumplen con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en el artículo 405, inciso 1, literales a, b y c, del CPP; esto es, la resolución impugnada causa gravamen a los casacionistas en tanto confirma una sentencia condenatoria en su contra, cuando existe legitimidad para recurrirla,

pues se cumplió con presentarlo en la forma y el plazo establecidos por ley.

Octavo. Ahora bien, respecto a las causales propuestas se tiene que los recurrentes proponen las consignadas en los incisos 1 y 2, del artículo 429, del CPP; sin embargo, al momento de explicar cada una de estas se limitan a cuestionar la valoración probatoria realizada por el juzgado colegiado y la sala penal de apelaciones, lo cual se encuentra prohibido en sede de casación. Al respecto, rige el principio de intangibilidad de hechos, esto es, la prohibición del Tribunal Supremo de revalorar los medios de prueba actuados en instancias inferiores; en consecuencia, los extremos propuestos no pueden prosperar.

Noveno. Por su parte, en cuanto a la supuesta trasgresión del principio de congruencia procesal, cabe precisar que en el presente caso no existió un defecto procesal porque en el punto 11, del apartado VI (FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES) se explica que la premisa propuesta por el representante del Ministerio Público: “Todos los procesados concertadamente privaron de la libertad a la agraviada”, no excluye la señalada por la agraviada quien expresó que: “Reconoció a los recurrentes como las personas que hacían coordinaciones mientras estaba retenida”.

Décimo. Asimismo, se tiene que el recurrente Javier Carlos Valeriano Rodríguez invocó la modalidad excepcional, pero no precisó o fundamentó detalladamente la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial ni menos propone un tema para este, por lo que dicho recurso también será desestimado.

Decimoprimer. El artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP establece que un recurso de casación será declarado inadmisble cuando carezca manifiestamente de fundamento (criterio de inadmisibilidad por economía procesal). Así, al haberse configurado dicha circunstancia en

la promoción de la causal analizada, corresponde su declaración de inadmisibilidad.

Decimosegundo. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio; conforme con el artículo 497, inciso 2, del CPP, de tal forma que en el presente caso no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULOS** los concesorios emitidos por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete; en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de casación (fojas 132, 148 y 167 del cuadernillo formado en esta suprema instancia, respectivamente) interpuestos por los sentenciados Fredy Victoriano Chuquispuma Guerra y Renee Efraín Chuquispuma Guerra, y la defensa técnica de Javier Carlos Valeriano Rodríguez contra la sentencia de vista del 15 de noviembre de 2019 (foja 2 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), que confirmó la de primera instancia (foja 49 del cuadernillo formado en esta suprema instancia) del 12 de octubre de 2018, que **condenó** a Renee Efraín Chuquispuma Guerra y Javier Carlos Valeriano Rodríguez como co-autores de los delitos de disturbios y secuestro. Y como tales, se les impuso 35 años de pena privativa de la libertad. A Fredy Victoriano Chuquispuma Guerra como autor del delito de secuestro y se le impuso 30 años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.



III. DISPONER se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata